

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 101

LUNES 29 DE ABRIL DE 1946

Tranqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . .	1'00	>	
Id. de id. id. de dos años anteriores. . .	1'50	>	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. .	2'00	>	

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA:—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1946

AÑO XI

NUM. 35

Núm. 1.224

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946

por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

6.º Los que hagan conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza; los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayuntamiento los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud de en los asientos de las guías.

8.º Los que introduzcan en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que, en iguales condiciones, tengan en su poder cantidad superior a la que autorice la Ordenanza.

10.º Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

11.º Los que resistan a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio con arreglo a la Ordenanza; y

12.º Cualesquiera otras personas responsables de actos y omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de la cuotas debidas o a reducir su importe.

Artículo 131. 1. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores.

a) Los reponsables de infracción de la Ordenanza que sin constituir por sí misma defraudación, de lugar a que ésta se realice; y

b) Los incursores en defraudación que, antes de ser denunciados o de

que se inicie el procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

2. La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) será siempre subsidiaria, y el pago no excluirá la imposición de multas por la infracción de la Ordenanza.

Artículo 132. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 125 se extenderán en sus respectivos casos al importe de las multas.

Artículo 133. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas y en su caso de las multas las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten; y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Artículo 134. Queda prohibido hacer efectivos estos arbitrios por medio de arriendo.

E.—Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes

Artículo 135. 1. Estarán sujetas al arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes las especies siguientes; los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total; el chacoí, la sidra y los demás vinos de fruta; la cerveza, los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumería a base de alcohol.

2. Estarán exentos del arbitrio:

a) Los vinos medicinales. Se entenderá a este efecto por vinos medicinales los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano está contraindicado.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

3. Los Ayuntamientos podrán acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Artículo 136. Los productores de las especies gravadas estarán obligados a acomodar a los preceptos de la Ordenanza la disposición de los ciegos y de los tubos de conducción y a

instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquella determine.

Artículo 137. Las especies gravadas con este arbitrio y los límites de imposición máxima de las mismas serán los fijados en la correspondiente tarifa de Anexo.

C.—Disposiciones relativas al arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor

Artículo 138. Estarán sujetas al arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor, las siguientes: Carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de resto sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas adobadas, ya preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aun que sólo sean de sangre, y los extractos de carnes y peptonas, la volatería y caza menor, incluso sus conservas y las aves trufadas.

Artículo 139. 1. Estarán exentas del arbitrio las especies en tránsito las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del Municipio de la importación.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para declarar exentas las introducciones de hasta dos piezas de volatería o de caza menor que se realicen por los mismos cazadores, y la de los reclamos y cimbeles. La exención de estos pájaros será obligatoria para el Ayuntamiento cuando así lo solicite, durante el tiempo de exposición de la Ordenanza correspondiente, la mayoría de los cazadores provistos de licencia domiciliados en el término municipal; la exención obligatoria se limitará a los pájaros de los cazadores del término, quedando autorizado el Ayuntamiento para restablecer a este efecto el sistema de registro y contraseñas que considere eficaces.

Artículo 140. 1. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva, y los embutidos, volatería y caza menor, que se introduzcan en el término devengan el arbitrio por la mera introducción y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas a aquel comocimiento.

2. No podrá diferenciarse el gravamen de las carnes sacrificadas en

el Municipio y el de las forasteras, quedando a salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir, por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Artículo 141. Las especies gravadas y los límites de imposición máxima serán los consignados en la tarifa que se inserta en el Anexo.

Artículo 142. Los Ayuntamientos podrán establecer un registro especial de gariadlos cuyas carnes estén gravadas y que no se destinan al sacrificio inmediato y las comprobaciones y recuentos de las existencias que estimen necesario a los fines fiscales.

D.—Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre pescados y mariscos finos.

Artículo 143. 1. Los Ayuntamientos sólo podrán sujetar a gravamen los sólo podrán suetar a gravamen el consumo en el término municipal de pescados finos y de mariscos que tengan igual condición.

2. Se comprenden en el arbitrio las especies antes indicadas, ya sean de mar o de río, ya se consuman frescas, saladas o ahumadas, en conserva o preparadas en cualquier otra forma.

3. No podrá exigirse el gravamen a las especies en tránsito ni a las que se destinen a su preparación para la exportación y consumo fuera del término municipal.

Artículo 144. 1. Se considerarán pescados finos a los siguientes: anguila, baías, lenguados, lubinas, rodaballo, salmón, truchas, y mariscos finos, la almeja llamada de bar, bogavantes, cangrejos de mar, gambas cocidas, langostas, langostino, lubri-gantes y cistras.

2. Además se considerarán pescados y mariscos finos todos aquellos cuyo precio corriente en venta en circunstancias normales, exceda del de la merluza.

Artículo 145. Los tipos de gravamen máximo serán los que se relacionan en la tarifa inserta en el Anexo.

IX.—Arbitrios sobre Pompas fúnebres

Artículo 146. 1. Conforme a lo autorizado en la letra h) del artículo 52 de este Decreto los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio de carácter progresivo que grave las pompas fúnebres y que recaerá sobre las personas que las costeen.

2. La base del arbitrio será el valor de lo que constituya la pompa, con exclusión de cualquier otro gasto.

3. Estarán siempre exentos del arbitrio los enterríos de pago de infima categoría, según el uso local.

4. Los Ayuntamientos podrán acordar que las empresas de pompas fúnebres se encarguen de percibir el arbitrio por cuenta de la Corporación, junto con el coste del servicio gravado.

X.—Arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos

Artículo 147. 1. Salvo casos de inexistencia en el término municipal del objeto de gravamen, los Ayuntamientos establecerán, con carácter permanente, un arbitrio sobre las apuestas que se concierten en frontones, carreras de caballos, de galgos o en cualquier otra clase de espectáculos públicos.

2. El arbitrio que recaerá sobre el jugador ganancioso, gravará el importe íntegro de las apuestas, excepto cuando se trate de las denominadas "traviesas" hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso el arbitrio gravará únicamente las apuestas gananciosas sin descuento alguno.

3. El tipo de gravamen será obligatoriamente, el tres por ciento de las referidas apuestas.

4. Cesa para los Ayuntamientos la obligación de abonar a la respectiva Diputación provincial el treinta por ciento del importe del arbitrio.

5. La recaudación podrá efectuarse mediante concierto con las empresas directamente, de los que hagan las apuestas valiéndose de agentes corredores, sean propios o dependientes de las empresas, con la facultad de obligar a éstas a que recauden el arbitrio gratuitamente y sin perjuicio de la fiscalización que en todo caso pueda ejercer el Ayuntamiento.

XI.—Prestación personal y de transportes

Artículo 148. Para obras y servicios urgentes y de carácter extraordinario podrán los Ayuntamientos imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos.

Artículo 149. Estarán exentos de la prestación personal:

- Los menores de dieciocho años y mayores de cincuenta.
- Los imposibilitados físicamente.
- Los reclusos en establecimientos penitenciarios.
- Las autoridades civiles y militares.
- Los sacerdotes del culto católico.
- Los maestros de Instrucción Primaria.
- Los militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Artículo 150. La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida en metálico, al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

Artículo 151. Para los mismos fines previstos en el artículo 148 podrán también los Ayuntamientos imponer la prestación de transporte limitada al ganado mayor y menor de tiro y carga y carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Artículo 152. La obligación de la prestación de transporte alcanzará:

- A las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transportes y acarreos.
- A las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de ganado, carros y vehículos mecánicos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales y comerciales en el término municipal.
- A los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos que los

utilicen en explotaciones radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Artículo 153. 1. La prestación de transporte no excederá para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Artículo 154. Los Ayuntamientos podrán declarar y aplicar la prestación del servicio de transporte simultáneamente con la personal, pero teniendo presente que una misma persona no podrá contribuir por las dos clases de prestaciones sino por una sola. La opción incumbe en cada caso al Ayuntamiento.

Artículo 155. La resistencia a la prestación o a las prestaciones será castigada con multa igual a la cantidad por que fuere redimible, procediéndose al cobro del importe de la redención y de la penalidad por vía administrativa.

XII.—Imposiciones especiales y tradicionales

Artículo 156. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivas las imposiciones especiales o tradicionales que tengan actualmente establecidas en los siguientes casos:

1.º Cuando aquellas imposiciones sean anteriores al 8 de Marzo de 1924.

Si estas imposiciones han sido modificadas en su forma de exacción o en su cuantía, base o tarifa, desde dicha fecha, será preciso que sean convalidadas por el Ministerio de Hacienda.

2.º Cuando establecidas a partir del 8 de Marzo de 1924 sean expresamente convalidadas por el Ministerio.

2. La convalidación, cuando proceda, será acordada por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de la Corporación respectiva.

Artículo 157. 1. Si el importe de las imposiciones referidas en el artículo anterior resultase aminorado como consecuencia de la reducción del veinte por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial rústica, pecuaria y urbana, el Ministerio de Hacienda lo tendrá en cuenta al efecto de rectificar los tipos de imposición compensando aquella minoración.

2. La rectificación de tipos deberá acordarse al tiempo de convalidar la imposición.

CAPITULO IV

Del orden de imposición de las exacciones municipales

Artículo 158. 1. Con las excepciones previstas en los artículos siguientes, los ingresos por exacciones municipales tienen carácter subsidiario de los demás recursos normales del presupuesto. En consecuencia, solo procederá y será obligatoria la imposición de exacciones en cuanto los productos del patrimonio municipal, el rendimiento de sus servicios y explotaciones y las subvenciones, auxilios y donativos no alcancen a cubrir el importe total de las obligaciones del presupuesto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de exacciones si el excedente de las obligaciones de su presupuesto sobre los recursos anteriormente enumerados representare un empleo de capitales en las adquisiciones de bienes de carácter reproductivo, y cuyos rendimientos netos probables alcancen a cubrir los intereses y la amortización de la deuda que hubiera de contraerse, si aquel excedente de obligaciones se dotase mediante un empréstito.

3. Serán condiciones indispensables para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Que los bienes adquiridos con los recursos del empréstito tengan por precepto de la Ley, dado su destino, carácter patrimonial.

2.º Que la amortización no deba realizarse en plazo mayor de veinte años, ni de la vida probable de los bienes.

Artículo 159. 1. Será obligatorio el establecimiento de las contribuciones especiales, en los casos del apartado a) del artículo 22, y en el de terminado en el artículo 33.

2. Será también obligatoria la imposición del arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.

Artículo 160. Las multas, los arbitrios con fines no fiscales, el arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos, el arbitrio sobre solares sin edificar, el arbitrio sobre pompas fúnebres y la prestación personal y de transportes, no estarán sujetos a ningún orden de prelación entre sí, ni respecto de los demás ingresos del presupuesto municipal.

Artículo 161. 1. Salvo las excepciones contenidas en los artículos anteriores, la imposición tiene carácter subsidiario de las demás exacciones.

2. No se podrá establecer ninguno de los gravámenes de los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i) y k del artículo 52, sin agotar antes las contribuciones especiales y los derechos y tasas.

3. No se autorizarán otras excepciones del precepto del párrafo anterior que las taxativamente previstas en este Decreto.

Artículo 162. Salvo las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto de gravamen, y a condición de que la exacción de los impuestos correspondientes se halle autorizada en dicho término por este Decreto o haya sido expresamente convalidada por el Ministerio de Hacienda, el orden de la imposición municipal será el siguiente:

1.º Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado: arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos; arbitrio sobre casinos y círculos de recreo; arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos; imposiciones especiales o tradicionales que los Municipios tuvieran establecidas con anterioridad al 8 de Marzo de 1924, así como las establecidas desde dicho día que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda; recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad.

Todos estos conceptos habrán de emplearse simultáneamente, sin que puedan establecerse en el Municipio los gravámenes del número siguiente sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados para cada uno de los de este grupo.

2.º Recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio, sobre el tres por ciento del producto bruto de las minas y sobre la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Los gravámenes de este número han de exigirse simultáneamente y serán equivalentes al de la Contribución Industrial y de Comercio, sirviendo de términos de comparación los máximos autorizados para establecer la proporción correspondiente.

3.º En último término, y una vez aplicadas todas las exacciones autorizadas en sus límites máximos, el cupo de compensación a que se refieren los artículos 68 y siguientes.

Artículo 163. La Delegación de Hacienda podrá autorizar a las Corporaciones que lo soliciten a prescin-

dir de alguna o algunas de las exacciones consignadas en el artículo anterior, y en el orden que en el mismo se menciona, en los casos siguientes:

1.º Cuando resulte inexistente en el término municipal al objeto de gravamen a que la exacción se refiera.

2.º Cuando, aun existiendo el objeto de gravamen, se justifique debidamente por el Ayuntamiento que la aplicación del arbitrio de que se trata será improductiva para el Erario municipal, que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación o que pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio.

Artículo 164. 1. En los casos del artículo anterior, contra el acuerdo que la Delegación de Hacienda dicte autorizando o negando la alteración del orden de la imposición municipal podrá entablarse por el Ayuntamiento interesado o por los contribuyentes del término municipal el recurso que determina el artículo 271.

2. En todos los casos, el acuerdo municipal habrá de expresar las causas que en el orden económico determinen la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones sustitutivas y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastaren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del Municipio.

CAPITULO V

Recursos especiales de Ensanche

Artículo 165. Para atender a las obligaciones del Presupuesto especial de Ensanche disfrutarán los Ayuntamientos de los siguientes recursos:

1.º El ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, riqueza urbana, que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la zona general del Ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual a la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que el ensanche comenzó a disfrutar del expresado recurso. Queda ampliado en cinco años más por causa de la guerra, el período de reversión al Estado de las cuotas tributarias referidas, correspondientes a los presupuestos especiales de Ensanche que estuvieran aprobados en la fecha de este Decreto.

2.º Un recargo extraordinario del cuatro por ciento sobre los líquidos imponibles que a efectos de la misma contribución territorial, riqueza urbana, correspondan a las fincas comprendidas en el Ensanche.

3.º El importe de las parcelas o terrenos de procedencia municipal que por virtud del plan de Ensanche, con arreglo a las Leyes, se han de agregar a solares edificables; y

4.º La cantidad anual que de los fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus presupuestos para subvenir a las necesidades del Ensanche, debiendo tener en cuenta para su cuantía la importancia de las obras y la situación del Erario municipal, armonizando entre sí ambos elementos.

Artículo 166. 1. El recargo extraordinario a que se refiere el párrafo anterior será exigible a cada finca durante veinticinco años desde la fecha en que cada una haya comenzado o deba comenzar a contribuir por territorial, riqueza urbana, quedando facultados los Ayuntamientos para elevarlo progresivamente hasta el límite máximo del cinco por ciento en cada uno de los solares en la zona de Ensanche enclavados en manzanas totalmente urbanizadas.

(Continúa)

Confederación Hidrográ- fica del Guadalquivir

SECCION DE CORDOBA

Núm. 1.677

A N U N C I O

Se saca a concurso las obras que a continuación se relacionan:

Obras de reparación de explanación y firme de la red de caminos de la zona regable del Pantano del Guadalmellato

Pesetas

DESTAJO NUM. 1

Reparación de explanación y firme de los kilómetros (15,630 al 21,650) de la carretera 28-29 de la Zona Regable del Pantano del Guadalmellato 126.060'27

DESTAJO NUM. 2

Reparación de explanación y firme de los caminos, 12, 13, 14, 16 y 14-15 de la Zona Regable del Pantano del Guadalmellato 92.507'53

DESTAJO NUM. 3

Reparación de explanación y firme de los caminos 21-19 y 19-20 de la Zona Regable del Pantano del Guadalmellato 63.428'91

La fianza provisional para este Concurso es el dos por ciento de los presupuestos respectivos, más mil quinientas pesetas por destajo para responder de los gastos del Concurso.

Los presupuestos, pliego de condiciones facultativos, así como las particulares y económicas para tomar parte en el Concurso, se encuentran de manifiesto en la Dirección General de Obras Hidráulicas, Madrid, y en las Oficinas de esta Confederación en Sevilla, (Plaza de España-Sector 2º) y en Córdoba (Valladares sin número) donde podrán ser examinadas por los interesados en los días y horas hábiles de oficina hasta la víspera del día fijado para la apertura de pliegos que será el día veinticinco del próximo mes de Mayo a las doce horas, en las Oficinas de la Confederación en Sevilla, Plaza de España Sector II.

El plazo de presentación de pliegos finalizará el día veinte de Mayo próximo a las doce horas, y podrá hacerse indistintamente en la Dirección General de Obras Hidráulicas o en el Negociado de Subastas y Concursos de la Confederación, en Sevilla.

El importe de los gastos originados por este Concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Las proposiciones se reintegrarán con póliza de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Sevilla veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. - El Ingeniero Director, Pedro F. Gragera de León.

Junta Municipal del Censo Electoral de Villanueva de Córdoba

Núm. 1.529

Don José García Navarro, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico: Que en el libro de Actas de esta Junta, se encuenra la que copiada literalmente dice así:

«ACTA. En Villanueva de Córdoba a dos de Abril de mil novecien-

tos cuarenta y seis; reunidos previa convocatoria todos los Sres. que constituyen la Junta municipal del Censo Electoral de este término, con asistencia del infrascrito Secretario, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Acto seguido el Sr. Presidente expuso: que el objeto de la presente reunión era el de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la vigente Ley Electoral y en su consecuencia proceder a la designación de Presidentes y suplentes de los Colegios Electorales de cada una de las Secciones de que se compone el Censo Electoral de cabezas de Familia, y en su virtud a referida Junta, previo examen de los grupos a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley designó los siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección 1.ª

Presidente, don Juan J. Cañuelo Gutiérrez.

Suplente, don Francisco Moreno Higuera.

Sección 2.ª

Presidente, don Bernardino Carmona Cabrera.

Suplente, don Bernardo Rodríguez Buenestado.

Sección 3.ª

Presidente, don Juan Alfonso Fernández Gómez.

Suplente, don Pedro Toril Muñoz.

Sección 4.ª

Presidente, don Juan Pozuelo Muñoz.

Suplente, don Francisco Rubio Erguido.

Sección 5.ª

Presidente, don Juan García Moreno.

Suplente, don Elías Crespo Sánchez.

DISTRITO SEGUNDO

Presidente, don Miguel Fernández Serrano.

Suplente, don Arcadio Herrera Muñoz.

Sección 2.ª

Presidente, don Tomás Castro Cantador.

Vicepresidente, don Miguel Rodríguez Villarreal.

Sección 3.ª

Presidente, don Román Domínguez Lorente.

Suplente, don Francisco Higuera Castro.

Sección 4.ª

Presidente, don Roque Díaz Rico.

Vicepresidente, don Manuel Fernández Sánchez.

DISTRITO TERCERO

Sección 1.ª

Presidente, don Francisco Franco Acaide.

Suplente, don Faustino Cepas Illasca.

Sección 2.ª

Presidente, don Tomás Carmona Cantador.

Suplente, don Miguel Higuera Díaz.

Sección 3.ª

Presidente, don Juan Rojas Zamora.

Suplente, don Juan Antonio Mata Moreno.

DISTRITO CUARTO

Sección 1.ª

Presidente, don Juan Camacho Muñiz.

Suplente, don Cristóbal Arellano Canales.

Sección 2.ª

Presidente, don Francisco García Moreno.

Suplente, don Juan Palomo Camacho.

Sección 3.ª

Presidente, don Pedro Rico Jurado.

Suplente, don Francisco Muñoz Castro.

Sección 4.ª

Presidente don José Gómez Puerto
Suplente, don Francisco Padilla Zamora.

De todo lo cual se levanta la presente acta que después de leída y hallada conforme la firman los concurrentes con el Sr. Presidente el que ordenó se remita certificación al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de que certifico. - Pedro Yun. - B. Bejarano. - Juan Blanco. - J. Ramírez. - A. Cano. - B. Rico. - José García. - Hay una firma ilegible.

Concuerda literalmente con su original citado a que me remito, Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma expido la presente en Villanueva de Córdoba a 5 de Abril de 1946. - José García. - V.º B.º: El Presidente, Pedro Yun.

Núm. 1.528

Don José García Navarro, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de 21 de Febrero, y en cumplimiento del artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y oficio de la Junta Provincial del Censo Electoral de fecha 14 Enero 1946 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de los locales siguientes:

Secciones, Colegios, Locales en que han de constituirse las mesas.

DISTRITO PRIMERO

Sección 1.ª, Grupo Escolar del Calvario.

Sección 2.ª, Ermita de San Sebastián.

Sección 3.ª, «La Estrella» Ramón y Cajal 36.

Sección 4.ª, Sementales, calle San Miguel 42.

Sección 5.ª, Moreno de Pedrajas número 8.

DISTRITO SEGUNDO

Sección 1.ª, Dispensario Real número 12.

Sección 2.ª, Cañada Baja, número 2.

Sección 3.ª, Millos «General Molina».

Sección 4.ª, Grupo Escolar, Plaza de las Escuelas.

DISTRITO TERCERO

Sección 1.ª, Torrecampo 3.

Sección 2.ª, Audiencia.

Sección 3.ª, Fuente número 3.

DISTRITO CUARTO

Sección 1.ª, Calvo Sotelo número 2.

Sección 2.ª, San Miguel 2.

Sección 3.ª, Luna 2.

Sección 4.ª, P. del Llorente 3.

V en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Villanueva de Córdoba a 10 de Abril de 1946. - José García. - V.º B.º: El Presidente, Pedro Yun.

Ayuntamientos

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.561

El Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que el Presupuesto Ordinario de

Gastos e Ingresos para el actual ejercicio económico, aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de Enero último, y sancionado con carácter provisional por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el 25 de Febrero del año en curso, ha sido aprobado definitivamente por la Comisión Gestora de mi presidencia en su sesión ordinaria correspondiente al día de hoy, previa adaptación a los preceptos establecidos en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero, y Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo, ambos del año actual.

Dicho Presupuesto con los documentos de su justificación, se hallan expuestos al público en la Secretaría General, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán presentar al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de este Ilustrísimo Ayuntamiento, las reclamaciones que estimen oportunas por los que tengan personalidad para interponerlas, según preceptúa el artículo 228 del Decreto Regulador Provisional de las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Aguilar de la Frontera a 13 de Abril de 1946. - El Alcalde, Eloy Lucena.

TORRECAMPO

Núm. 1.581

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que hallándose confeccionado el Padrón Municipal de Habitantes, formado en relación con el 31 de Diciembre del próximo pasado año de 1945, el mismo queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días para que por quienes lo deseen pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Torrecampo, 8 de Abril de 1946. - El Alcalde, Sebastián Romero.

LUQUE

Núm. 1.586

El Alcalde de Luque, hace saber:

Que la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión de 7 del actual, aprobó la cuenta liquidación del presupuesto ordinario de 1945, la cual queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos del artículo 579 del Estatuto Municipal durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones u observaciones contra la misma que crean oportunas.

Luque 15 de Abril de 1946. - Emilio Jiménez.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.543

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los Vocales electivos que han de completar esta Comisión cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del 10 de Marzo próximo pasado se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquella, los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Miguel Moreno Peñas.
Don Damián Monje Mateos.
Don Luis Ramírez Fernández.
Don Rafael Muñoz Barbancho.
Don Epifanio López Antón.
Don José Martínez Martínez.
Hinojosa del Duque a 2 de Abril de 1946. - El Presidente accidental, Tomás Perea.

Núm. 1.544

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los Vocales electivos que han de completar esta Comisión cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del 10 de Marzo próximo pasado se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquella, los señores siguientes:

PARTE PERSONAL

Don Ramón Camargo Vázquez.
Don Moisés Muñoz Sánchez.
Don Dámaso Díaz Revaliente.
Hinojosa del Duque a 2 de Abril de 1946. - El Presidente accidental, Pablo Agudo.

LOS BLAZQUEZ

Núm. 1.587

El Alcalde de Los Blazquez, hace saber:

Que aprobada la Cuenta General del Presupuesto del pasado ejercicio de 1945, por el Ayuntamiento de mi Presidencia queda la misma expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles para que durante dicho plazo puedan interponerse contra la misma los reparos que estimen oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Los Blazquez a 13 de Abril de 1946. - El Alcalde Andrés Dueñas.

Núm. 1.588

El Alcalde de Los Blazquez, hace saber:

Que la Corporación municipal de mi presidencia en sesión del día de hoy, aprobó el Padrón de habitantes de este término municipal con referencia al 31 de Diciembre de 1945.

Dicho Padrón queda expuesto al público por el plazo de quince días para reclamaciones por los interesados.

Los Blazquez a 13 de Abril de 1946. - El Alcalde Andrés Dueñas.

Núm. 1.589

El Alcalde de Los Blazquez, hace saber:

Que por el Ayuntamiento de mi presidencia se han hecho en sesión del día 13 del actual las siguientes designaciones de vocales natos de las Comisiones de Evaluaciones de las partes Real y Personal, para la confección del Repartimiento General de Utilidades del ejercicio de 1945

PARTE REAL

Don Juan José Rueda Moreno, mayor contribuyente por Rústica domiciliado en el término.

Don Dionisio Morillo Velarde de Trucio mayor contribuyente por Rústica domiciliado fuera del término.

Herederos de Andrés Dueñas Molina, mayor contribuyente por Urbana, domiciliado en el término.

Don Andrés Dueñas Gala, mayor contribuyente por Industrial y de Comercio, domiciliado en el término

Don Eloy Gallardo Gómez, del Sindicato Agrícola Local.

PARTE PERSONAL

Don José Gómez Borrego, Cura Párroco.

Herederos de Pedro Santarén Serena, por Rústica.

Don Tomás Molina Granado, por Urbana.

Don Rafael Caro Caballero, por Industrial y de Comercio.

Todos residentes y domiciliados en el término.

Y a tenor de lo preceptuado en el artículo 489 y concordantes del Estatuto municipal quedan expuestas al público durante siete días en la

Secretaría de este Ayuntamiento, para las reclamaciones pertinentes.
Los Blazquez a 13 de Abril de 1946. - El Alcalde, Andrés Dueñas.

JUZGADOS**SANTAELLA**

Núm. 1.260

Cédula de citación

Por el Sr. Juez Comarcal sustituto de esta villa en funciones, en proveído de esta fecha dictado en juicio de faltas que se sigue en virtud de orden de la Superioridad, sobre hurto de prendas y efectos, contra Manuel Pardal Ferrer (a) el Ecijano, natural y vecino de Ecija, cuyo paradero se desconoce, se ha mandado citar al mismo para que el día 22 de Abril próximo venidero y hora de las once de la mañana comparezca ante este Juzgado con las pruebas que tenga para que asista al expresado juicio.

Y para su inserción en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Sevilla y sirva de citación al referido Manuel Pardal cuyo paradero se ignora, formulo la presente en Santaella a 20 de Marzo de 1946. - El Secretario, E. Maestre.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.272

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán propiedad de don Francisco J. Tutón Mena, vecino de esta ciudad, desaparecidas del sitio Hacienda de San Antonio, término de la misma, el día veintitrés de los corrientes, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario núm. 57 de 1946, por el hecho expresado.

Señas:

Mula castaña oscura, más de marca, hierro Fénix V. 6 en la nalga derecha, de veinte años y labrada de esparavanes.

Otra mula colorada, más de marca, de doce años, con varios hierros confusos en el cuello, paletilla y nalga izquierdos.

Dado en Aguilar de la Frontera a 26 de Marzo de 1946 - Pedro Escribano. - El Secretario Judicial, P. H. J. García.

MONTILLA

Núm. 1.283

Don Augusto Méndez López, Juez de Instrucción Interino de este partido.

Por el presente se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un cerdo macho entero, de unos dos años y diez arrobas de peso, pelo jaro añamado, tres cochinas de cria del mismo pelo y peso, teniendo dos de ellas en la oreja derecha una señal en forma de triángulo equilátero y la otra y el macho sin señal alguna y dos lechonas rubias de una arroba aproximadamente, robados en la noche del 20 al 21 del corriente mes de la Huerta del Chorrillo de este término, propiedad de Antonio Jiménez Soto, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo con el número 25 de 1946.

Dado en Montilla a 25 de Marzo de 1946. - Augusto Méndez. - El Secretario P. H. Firma ilegible.

Núm. 1.284

Don Augusto Méndez López, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de siete gallinas y ocho gallos de diferentes plumajes, hurtados en la noche del tres al cuatro de Febrero último de la finca Las Torres, de este término, propiedad de Tomás Jiménez Ortega, poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo con el número 12 de 1946.

Dado en Montilla a 25 de Marzo de 1946. - A. Méndez. - El Secretario P. H. Firma ilegible.

MONTORO

Núm. 1.285

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto, ruega a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca de los semovientes que después se dirán, sustraídos al vecino de Córdoba don Fernando Parras Galán, el 29 de Mayo de 1942, de la finca Ballonero, del término de Adamuz, así como a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado; estos últimos en el arresto municipal de esta ciudad. Pues así lo tengo acordado en el sumario número 62 de 1946 sobre hurto.

Dado en Montoro a 25 de Marzo de 1946. - F. Rubiales. - El Secretario, Eduardo Vera.

Señas en 29 de Mayo de 1942

Mula de 10 años, 1-48 de alzada, castaña clara, hierro E. A. nalga izquierda y de La Mundial V. 1. en la espaldilla izquierda; y

Una burra con 10 años, 1-42 de alzada, capa parda, 34 tabla derecha cuello y rayada V. 1. paletilla izquierda.

HUESCA

Núm. 1.287

Rafael Carmona Ferrer, natural de Villafranca (Córdoba), de 47 años de edad, casado, Sargento Licenciado de Milicias, domiciliado desde la fecha de su licenciamiento en las siguientes poblaciones; Teluán (Marruecos), Madrid, Ceuta (Cádiz) y Carabanchel C. Nuestra Sra. del Pilar (Madrid) y para responder a cargos que contra él existen en Expediente Administrativo que me hallo instruyendo, comparecerá en el término de quince días ante el Comandante Juez D. Ciriaco Leo Caballero de la Caja de Reclutas de Huesca número 44, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Huesca 26 de Marzo de 1946.

CORDOBA

Núms. 1.296 y 1.297

Baldomero Escamilla Cantarero, hijo de Juan y de María Josefa, natural de Bujalance (Córdoba), de 21 años de edad, soltero, del campo, nacido el día 14 de Mayo de 1924, perteneciente a la Caja de Reclutas número 19 de Córdoba, y reemplazo de 1945 (U. S. A.) domiciliado últimamente en esta plaza, chozos de la Rivera, Campo de la Verdad, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente, ante el Sr. Juez instructor del Regimiento de Artillería número 42, de guarnición en Córdoba, Don Lorenzo Gollonet Mejías, ó ante cualquier autoridad competente, advir-

tiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Córdoba a 27 de Marzo de 1946. - El Comandante Juez Instrucción Lorenzo Gollonet Mejías.

LA RAMBLA

Núm. 1.298

Don Juan de Dios Jiménez Molina, Juez de Instrucción de este partido y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y ocupación de los semovientes que a continuación se expresan propios de Juan Berral Mohedano, a quien fueron sustraídos el día de ayer del sitio «Cercado del Caño» término de La Rambla.

Al propio tiempo se encarga la busca y detención de los autores del tal hecho o de los tenedores ilegítimos de lo sustraído, pues así se ha acordado en el sumario respectivo que se sigue con tal motivo, con el número 50 de 1946.

Dado en La Rambla a 27 de Marzo de 1946. - Juan de Dios Jiménez. - El Secretario P. H. Juan Sánchez.

Efectos sustraídos

Yegua alazana, 10 años, alzada 1'52, raza española, letras J B en cuello derecho, hierro Unión Ganadera nalga izquierda, calzada del izquierdo, lucera.

Mulo rojo 16 años, alzada 1'50, capa castaña clara, raza española, marca J B cuello derecho, y A nalga izquierda con raya en cruz y raspa.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.299

Don José Ortiz Torrico, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca y rescate de siete cerdos; cuatro de ellos con un peso aproximado de cuatro arrobas, hierro en el jamón derecho, con la letra M. y los tres restantes de un peso aproximadamente de arroba y media cada uno y con la oreja derecha rajada, hurtados la noche del 19 del actual de la finca Retamosa, término de El Viso, de la zahorra que hay próxima al cortijo de este nombre.

Y de ser habidos sean puestos a disposición y asimismo en la prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 13 de 1946.

Dado en Hinojosa del Duque a 26 de Marzo de 1946. - José Ortiz Torrico. - El Secretario, Luis Echeverría.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.302

En el sumario número 15 de 1946 sobre daños he acordado con esta fecha rogar a todas las autoridades de la Policía judicial procedan a la busca de Manuela Moreno Cortes, de 60 años hija de Colorado y de Doña Teja que acompaña a su nieta Araceli Muñoz Jiménez nacida el 25 de Septiembre de 1933 en Priego de Córdoba alojándose en unas chozas de la Puerta de Sevilla en Córdoba a fin de que presente a la referida niña ante este Juzgado con objeto de explorarla, bajo apercibimiento que si no lo verifica dentro del término de diez días le parará el presente juicio a que haya lugar.

Dado en Priego de Córdoba a 27 de Marzo 1946. - Firma ilegible. - El Secretario, José Casas.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA